

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

**Radicación: 760013105-012-2015-00652-01**  
**Proceso: Ordinario de Primera Instancia**  
**Demandante: Carolina Vallejo Muñoz**  
**Litisconsorte: Licenia Vallejo de Vallejo y otros**  
**Demandada: Colpensiones**  
**Magistrado Ponente:**  
**Antonio José Valencia Manzano**

## **SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de la Sala mayoritaria, por cuanto si se hubiere seguido el precedente constitucional como se dice en la sentencia de la que me aparto, la demandante sí cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018, como requisito para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Las razones son las siguientes: a) pertenece a un grupo especial de protección constitucional porque fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta por el ISS, con pérdida de la capacidad laboral del 73.55%, con fecha de estructuración del 14 de febrero de 1984; además de las consultas realizadas al ADRES y el RUAJ obrantes a folios 404-405 la señora CAROLINA VALLEJO MUÑOZ hace parte del Régimen Subsidiado en Salud, cuya afiliación lo fue desde el 1 de abril de 2011, lo que acredita su condición de vulnerabilidad.

Partiendo de lo anterior no comprendo cómo la Sala argumenta que no hay afectación del salario mínimo legal y, mucho menos, que se

diga que al no reconocerse la pensión no afectaría sus necesidades básicas. Claro que sí las afecta, sin muchas disquisiciones legales, jurisprudenciales o filosóficas lo podemos deducir; así como la dependencia económica.

El suscrito tampoco no comparte el argumento de que no se logró acreditar *“la dependencia económica de la actora con respecto del causante, y de la declaración de la madre no se establece la continuidad, habitualidad y periodicidad del aporte económico presuntamente efectuado por el afiliado a su hija discapacitada, pues la madre señala que el mismo se realizaba en las “fechas de pagos, de lo que no puede inferirse la habitualidad de la contribución”*. Todo lo contrario, de lo dicho por la madre y el expediente si hay prueba de la dependencia económica; y se evidencia la imposibilidad que tuvo el causante para continuar cotizando.

Las razones anteriores son necesarias y suficientes para considerar que tal como se ha decidido en otros procesos se ha debido confirmar la sentencia de instancia.

Con consideraciones,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado  
Fecha Ut Supra